



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

En virtud de las facultades concedidas por el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la tasa por el servicio de recogida de basuras, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No se incluye en la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Los escombros procedentes de obras.
 - d) Los estiércoles procedentes de lugares donde se tengan o críen animales.

Artículo 3.º.-Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, de usufructuario, de habitacionista, de arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.-Bonificaciones y exenciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50% las familias numerosas previa solicitud anual, que hayan obtenido rentas inferiores al 1,5 IPREM.
2. Estarán exentos del pago de esta tasa aquellos inmuebles para los que no se haya concedido el documento oficial que autorice su habitabilidad.

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS/TRIM.
Epígrafe 1º.- DOMICILIOS PARTICULARES	
Por cada vivienda en general	16,65
Epígrafe 2º.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, MERCANTILES E INDUSTRIALES	
Por cada local industrial o mercantil.	37,00
Por despacho profesional.	25,00
Por cada hotel-restaurante	175,00
Por cada hotel-restaurante-salón de bodas	200,00
Supermercados hasta 150 m ² de superficie de venta	37,00
Supermercados entre 151 m ² y 500 m ² de superficie de venta	75,00
Supermercados entre 501 m ² y 1.000 m ² de superficie de venta	150,00
Bancos y Cajas de Ahorro	70,00
Por cada bar, taberna, cafetería o similar	61,75

1. A efectos de esta ordenanza el servicio se prestará en el casco urbano, entendiéndose por éste el que se defina en el Plan General de Urbanismo vigente en cada momento.
2. A excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, si la vivienda y el local comercial o industrial estuviesen ubicados en el mismo inmueble, pero uno y otro tuvieran puerta de entrada distinta e independiente, se considerarán como elementos distintos y cada uno abonará la tasa que le corresponda por este servicio según su naturaleza.
3. El ejercicio de profesión, arte u oficio en el propio domicilio del contribuyente no implicará en ningún caso el devengo de una cuota que la correspondiente a la vivienda. A efectos de esta ordenanza se consideran actividades profesionales, artísticas o de oficio los sujetos al impuesto por actividades económicas.

Artículo 7.º.-Devengo.

A efectos del devengo de esta tasa se declara, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios, obligatoria la recepción y el uso del servicio de recogida de basuras en el término municipal.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese

con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará en función del período transcurrido a lo largo del trimestre durante el que se ha producido el alta en el servicio.

Artículo .8º.-Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos que hayan de ser dados de alta o de baja en la prestación del servicio, lo solicitarán de la Administración de Rentas, la cual llevará un libro registro que será fundamento de los recibos extendidos.
2. Las cuotas exigibles por esta tasa se cobrarán por la Administración de Rentas mediante recibo y por trimestres vencidos.
3. Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que comprenda de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios público que se devenguen en el mismo período, tales como agua, alcantarillado,etc.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior la falta de pago de dos recibos consecutivos llevará consigo la baja en el servicio decretada por la Alcaldía, con independencia de su cobro por vía ejecutiva.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

